



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I22-038336

Lima, 28 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01144-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0736-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PARCELA PAPAYACHAYOC – URB. PAMPA CONCEPCIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00440-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025, Informe Final de Instrucción N° 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de julio de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2024, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en lo sucesivo, **OD Cusco o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*² de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Parcela Papayachayoc – Urb. Pampa Concepción, distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**), de titularidad de Estación de Servicios Miguelito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo, **el administrado**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600349342 y Registro de Hidrocarburos N° 115146-050-120224.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.”
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), siendo analizados en el Informe de Supervisión N° 00071-2024-OEFA/ODES-CUS-OEI-LAC del 28 de noviembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental³.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00440-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de junio de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. El 27 de junio de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) a través del cual el administrado reconoció responsabilidad administrativa. Sin embargo, se advirtió que en dicho escrito aquel no precisó los hechos sobre los cuales estaba realizando el reconocimiento en cuestión.
5. El 1 de julio de 2025, mediante Carta N.° 00150-2025-OEFA/DFAI-SFEM, se solicitó al administrado que, en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, manifieste de forma precisa, clara, concisa y expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto de cada una de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, o de todas aquellas contenidas en la Resolución Subdirectoral.
6. Posteriormente, el 3 de julio de 2025, mediante Carta S/N⁶ el administrado dio respuesta a la solicitud de aclaración de reconocimiento de responsabilidad (en lo sucesivo, **escrito de precisión**). En tal sentido, el administrado reconoció la responsabilidad por los cuatro hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante Memorando N° 0299-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2025, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado en el escrito de reconocimiento de responsabilidad II respecto de los hechos imputados Nros. 1, 2, 3, y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 21 de julio de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 1553-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las presuntas conductas infractoras -materia de análisis- en el presente PAS.

³ Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA
“Artículo 19°. - *evaluación de resultados*
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.

⁴ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 354014.

⁵ Ingresado con Registro N° 2025-E01-084033.

⁶ Ingresado con Registro N° 2025-E01-086917.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. El 22 de julio de 2025, mediante Carta N° 00747-2025-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 8 de agosto de 2025, mediante Carta S/N con Registro N° 2025-E01-103642, el administrado presentó el Formulario 710 Renta Anual 2022 Tercera Categoría - ITF, documento que será evaluado únicamente para efectos del cálculo de multa (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
11. El 27 de agosto, la SSAG emitió el Informe N° 01941-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad y de precisión, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** respecto a los hechos imputados Nro. 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Anexo 1 de la Carta S/N con registro N° 2025-E01-086917 presentada el 3 de julio de 2025

(...)

Yesenia Quintanilla Cuellar, identificado (a) con RUC/DNI N° 20600349342, con domicilio en La Convención; Quillabamba, debidamente representado (a) por Yesenia Quintanilla Cuellar, con poder, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a).

Marcar con una "X" en cada una de las imputaciones, precisando SI o NO reconoce su responsabilidad.

N° de la Imputación de la RSD	Reconozco Responsabilidad	
1	SI	
2	SI	
3	SI	
4	SI	

(...)

13. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸ establece que el reconocimiento de responsabilidad

⁷ Conforme se advierte de la Constancia de la Notificación electrónica de la Carta N° 00747-2025-OEFA/DFAI con fecha 22 de julio de 2025 a las 04:46 PM horas.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto **el administrado reconoció su responsabilidad expresa e inequívocamente por los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
16. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.**

II.2 ESCRITO DE DESCARGOS N° 2

17. Mediante el escrito de descargos N° 2¹⁰, el administrado presentó el Formulario 710 – Renta Anual 2022 – Tercera Categoría y el ITF – Impuesto a las transacciones financieras.
18. En atención a ello, se advierte que el administrado no incorporó en su escrito de descargos argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4, limitándose a adjuntar documentación que será evaluada y analizada en el acápite V. de la presente Resolución, únicamente para efectos del cálculo de multa.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

¹⁰ Ingresado con Registro N° 2025-E01-103642.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputados Nros. 1 y 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los años 2022 y 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional

a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

19. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹¹, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
20. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹² señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
21. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹³, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado con Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme¹⁴, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
23. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

24. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 302-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 18 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del 14 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de Compromisos Ambientales del establecimiento de venta de combustibles líquidos del administrado (en lo sucesivo, **ITS 2018**).
25. En tal sentido, conforme al ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2018

(...)

IV.- Descripción del establecimiento con los cambios propuestos

PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARÁMETROS	FRECUENCIA
EA01	Zona de descarga	764 715	8'591 759	C6H6	ANUAL

Fuente: Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del ITS 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

26. Del cuadro precedente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia anual en un (1) punto de monitoreo (ubicado en la zona de descarga) y en el parámetro establecido (benceno C6H6) en su ITS 2018, y en cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM del 7 de junio de 2017 (en lo sucesivo, **ECA Aire**).

¹⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁵ Página 6 del archivo pdf "Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)" obrante en el INAF del OEFA bajo el código IGA0016110.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58° del RPAAH¹⁶, señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo
28. En este punto, es preciso indicar que en la Resolución N° 578-2024-OEFA/TFA-SE¹⁷ del 13 de agosto de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁸ y el artículo 58° de la modificación del RPAAH¹⁹ aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, **los informes de ensayo correspondientes a los resultados de los monitoreos ambientales deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por organismos acreditadores internacionales.**

¹⁶ Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

¹⁷ Numeral 50 de la Resolución N° 578-2024-OEFA/TFA-SE

¹⁸ Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...).”

¹⁹ Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) **Análisis de los hechos imputados Nros. 1 y 2**

29. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA respecto de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los periodos 2022 y 2023.
30. Como resultado de dicha revisión, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2022 y 2023, mediante los escritos con registros N° 2023-E01-108104 del 31 de enero de 2023 y N° 2024-E01-015231 del 31 de enero del 2024, respectivamente.
31. En ese contexto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2022 y 2023 (de enero a diciembre), presentados por el administrado, esta Autoridad advierte lo siguiente respecto de los monitoreos de calidad de aire, conforme a lo dispuesto en su ITS 2018:

Cuadro N° 2: Análisis del monitoreo de calidad de aire previsto en el ITS 2018

Periodo	Documento presentado por el administrado
Enero 2022 a diciembre 2022	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2023-E01-108104: Mediante el cual se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido anual 2022, al cual se adjunta el Informe de Ensayo AT-23/000024 con fecha de muestreo del 31 de diciembre de 2022, referido al monitoreo de calidad de aire, cuya fecha de muestreo consignada es el 31 de diciembre de 2022.
Informe de Ensayo AT-23/000024	



INFORME DE ENSAYO



Nº de Referencia:	AT-23/000024	Registrada en:	AGQ Perú	Cliente (*):	OLIGO LABORATORIOS SOCIEDAD ANÓNIMA
Análisis:	PE01-00026051-164	Centro Análisis:	AGQ Perú	Domicilio (*):	GRANDE B4 CUSCO - SAN JERONIMO
Tipo Muestra:	AIRE	Fecha Recepción:	03/01/2023	Contrato:	QSP-PE230100010
Fecha Inicio:	05/01/2023	Fecha Fin:	23/01/2023	Cliente 3º(*):	ESTACION DE SERVICIOS MIGUELITO E.I.R.L.
Descripción(*):	EA-01/ ZONA DE DESCARGA				

Fecha/Hora Muestreo:	31/12/2022 17:30	Muestreado por:	*Cliente (*)	Coordenadas x,y:	764690 8591778
Lugar de Muestreo:	PARCELA PAPAYACHAYOC - URB PAMPA CONCEPCION - CUSCO / LA CONVENCION / ECHARATE				
Punto de Muestreo:	EA-01/ ZONA DE DESCARGA				

A continuación se exponen el Informe de Ensayo y Anexo Técnico asociados a la muestra, en los cuales se pueden consultar toda la información relacionada con los ensayos realizados.

Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. AGQ no se hace responsable de la información proporcionada por el cliente, asociada a la toma de muestras y a otros datos descriptivos, marcados con (*). Los Resultados emitidos en este informe, no han sido corregidos con factores de recuperación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



INFORME DE ENSAYO



Nº de Referencia: AT-23/000024

Descripción(*): EA-01/ ZONA DE DESCARGA

Tipo Muestra: AIRE

Fecha Fin: 23/01/2023

RESULTADOS ANALITICOS

Parámetro	Resultado	Unidades	Incert	CMA
COV,s				
Benceno	< 0,01	µg/muestra	-	

Nota: A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado. Las incertidumbres de los parámetros acreditados están calculadas y a disposición del cliente. La Incertidumbre aplicada al resultado no aplica para valores menores al Límite de Cuantificación (LC). La Incert Exp (U) ha sido reportada con un Factor de Cobertura k= 2, para un nivel de confianza aprox del 95%.

(*) Ensayo No cubierto por la Acreditación nº TL-502 emitida por IAS.

Periodo	Documento presentado por el administrado
Enero 2023 a diciembre 2023	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2024-E01-015231: Mediante el cual se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido anual 2023, al cual se adjunta el Informe de Ensayo AT-24/000195 con fecha de muestreo del 29 de diciembre de 2023, referido al monitoreo de calidad de aire, cuya fecha de muestreo consignada es el 29 de diciembre de 2023.
Informe de Ensayo AT-24/000195	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



INFORME DE ENSAYO



Nº de Referencia:	AT-24/000195	Registrada en:	AGQ Perú	Cliente (*):	OLIGO LABORATORIOS SOCIEDAD ANÓNIMA
Análisis:	PE01-00026051-252	Centro Análisis:	AGQ Perú	Domicilio (*):	GRANDE B4 CUSCO - SAN JERONIMO
Tipo Muestra:	AIRE	Fecha Recepción:	03/01/2024	Contrato:	QMT-PE231200639
Fecha Inicio:	03/01/2024	Fecha Fin:	18/01/2024	Cliente 3º(*):	ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO E.I.R.L
Descripción(*):	EA-01/ZONA DE DESCARGA				
Fecha/Hora Muestreo:	29/12/2023 17:25	Muestreado por:	*Cliente (*)		
Lugar de Muestreo:	DISTRITO DE ECHARATE; PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN; DEPARTAMENTO DE CUSCO			Coordenadas x,y:	764690 8591778
Punto de Muestreo:	EA-01/ZONA DE DESCARGA				

A continuación se exponen el Informe de Ensayo y Anexo Técnico asociados a la muestra, en los cuales se pueden consultar toda la información relacionada con los ensayos realizados.

Los resultados reflejados en el presente informe se refieren únicamente a la muestra tal como es recibida en el laboratorio y sometida a ensayo. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. AGQ no se hace responsable de la información proporcionada por el cliente, tanto la asociada a la toma de muestras realizada por él como a otros datos descriptivos, marcados con (*) y que se encuentran fuera de nuestro alcance de Acreditación.



INFORME DE ENSAYO



Nº de Referencia:	AT-24/000195	Tipo Muestra:	AIRE
Descripción(*):	EA-01/ZONA DE DESCARGA	Fecha Fin:	18/01/2024

RESULTADOS ANALITICOS

Parámetro	Resultado	Unidades	Incert	CMA
COV,s				
Benceno	< 0,01	µg/muestra	-	

Nota. A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado. Los resultados emitidos, no han sido corregidos con valores de recuperación. Las incertidumbres de los parámetros acreditados están calculadas y a disposición del cliente. La Incertidumbre aplicada al resultado no aplica para valores menores al Límite de Cuantificación (LC). La Incert Exp (U) ha sido reportada con un Factor de Cobertura k= 2, para un nivel de confianza aprox del 95%.

(*) Ensayo No cubierto por la Acreditación nº TL-502 emitida por IAS.

Fuente: IMA 2022 e IMA 2023

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

32. De la revisión de los informes de ensayo señalados previamente, se advierte que estos fueron emitidos por el laboratorio AG1 PERÚ S.A.C., en los cuales se consigna que cuenta con acreditación otorgada por el International Accreditation Service (IAS), bajo el número de acreditación N° TL-502.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

33. En tal sentido, esta Autoridad procedió a verificar el alcance de la acreditación N° TL-502 del laboratorio en cuestión, información que se encuentra disponible en el sitio web oficial del IAS. Como resultado de dicha revisión se advirtió lo siguiente:

Cuadro N° 3: Certificado de acreditación otorgado por IAS

 INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE®			
CERTIFICATE OF ACCREDITATION			
<i>This is to attest that</i>			
AGQ PERÚ S.A.C.			
AV. LUIS JOSÉ DE ORBEGOSO NO 350, URBANIZACIÓN EL PINO, SAN LUIS LIMA, 15022, PERU			
Testing Laboratory TL-502			
has met the requirements of AC89, <i>IAS Accreditation Criteria for Testing Laboratories</i> , and has demonstrated compliance with ISO/IEC Standard 17025:2017, <i>General requirements for the competence of testing and calibration laboratories</i> . This organization is accredited to provide the services specified in the scope of accreditation.			
Expiration Date November 1, 2025 Effective Date February 25, 2025			
		<i>International Accreditation Service</i> Issued under the authority of IAS management	
IAS is an ILAC MRA Signatory Visit www.iasonline.org for current accreditation information.			
SCOPE OF ACCREDITATION			
International Accreditation Service, Inc. 3060 Saturn Street, Suite 100, Brea, California 92821, U.S.A. www.iasonline.org			
FIELDS OF TESTING	MATERIAL/MATRIX	DETERMINANT(S)/ANALYTE(S)	METHOD REFERENCE
ENVIRONMENTAL – ORGANICS (cont'd.)	Soil, Sediments (Field collection + Lab Testing) (cont'd.)	Ethirimol, Fenbutatín Oxido, Fenobucarb, Fenpirazamina, Flubendiamida, Flumioxazina, Fosmet, Fuberidazol, Haloxifop Metil, Haloxifop- 2-Ethoxyetil, Indaziflam, Metamidofos, Metiocarb sulfona, Metiocarb sulfóxido, Orizalin, Pentiopirad, Piraflufeno- etilo, Promecarb, Rimsulfuron, Saflufenacil, Sulfoxaflor, Terbufos- Oxon-Sulfone, Terbufos sulfona, TFNG, Tiobencarb, Tiociclam, Toliifluanida, Triclopir, Triclorfon, Triciclazol, Aldicarb (SUM), Dimetoato (SUM), Metiocarb (SUM), Forato (SUM), Oxidemetón- metilo	PE-674 Determination of Pesticide Residues by chromatography GC / MS-MS and LC / MS-MS (cont'd.)
	Air (Field collection + Lab Testing)	HCT (Hexano), VOCs (Benceno)	ASTM D3687 Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method.
		Hydrocarburos No Metanos HCNM	PP-223 Determination of non-methane hydrocarbons in the Atmosphere



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Certificado de Acreditación del laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. emitido por IAS. Disponible en:
<https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-502-Cert-FOOD.pdf>

34. Del cuadro precedente se advierte que el alcance de acreditación del laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., conforme al registro N° TL-502 emitido por el IAS, incluye expresamente el ítem “Air (field collection + lab testing)” para Compuestos Orgánicos Volátiles (VOCs), específicamente el parámetro benceno, empleando como método de referencia el ASTM D3687. Lo anterior implica que el laboratorio cuenta con acreditación para ejecutar tanto la toma de muestra en campo (field collection) como el análisis en laboratorio (lab testing), constituyendo así un proceso completo.
35. En ese contexto, la acreditación para “Field collection + lab testing” (toma de muestra + análisis de laboratorio) implica que el organismo acreditador —en este caso, el IAS— ha evaluado y validado la competencia técnica del laboratorio en todas las etapas del proceso de monitoreo, desde la planificación y ejecución de la toma de muestras en campo, el transporte, la conservación de las muestras, hasta su análisis en laboratorio y la emisión del informe de resultados. Esta acreditación garantiza que el laboratorio cumple con estándares internacionales de calidad, asegurando la trazabilidad, confiabilidad y validez de los datos generados en ambas fases del monitoreo ambiental.
36. Dicho de otro modo, cuando el alcance de la acreditación comprende tanto la toma de muestra como el análisis de laboratorio (“Field collection + lab testing”), **resulta imprescindible que el laboratorio ejecute ambas etapas del proceso para que los resultados se consideren amparados por dicha acreditación.** En ese sentido, si la muestra ha sido tomada por el propio administrado -como se indica expresamente en los informes de ensayo revisados- y el laboratorio únicamente realiza el análisis, ello implica que el proceso completo no ha sido ejecutado conforme al alcance acreditado, **y, por tanto, los resultados emitidos no se encuentran amparados por la acreditación del laboratorio,** dado que no se ha verificado su competencia en la etapa de muestreo.
37. En esa línea, **toda vez que el administrado no ha acreditado que las mediciones del parámetro benceno hayan sido efectuadas empleando un método de ensayo debidamente acreditado** —esto es, bajo condiciones que incluyan tanto la toma de muestra como el análisis por parte de un laboratorio cuyo alcance de acreditación contemple ambas etapas—, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en los informes de monitoreo de emisiones gaseosas presentados (fecha de muestreo, puntos de muestreo, parámetros medidos, laboratorio y método acreditado). **En consecuencia, se considera que los monitoreos correspondientes a los periodos 2022 y 2023 no fueron realizados.**
38. Por consiguiente, se concluyó que el administrado ha **incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los periodos 2022 y 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.**
39. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, los cuales fueron analizados en atención a la recomendación realizada en el acápite “3.1. Hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) **Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad**

40. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nros. 1 y 2, contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50% en la multa que le fuera impuesta.
41. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite **II. Cuestión previa** de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados, fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en la que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, le corresponde la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.

e) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

42. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el escrito de descargos N° 2, el administrado no incorporó en su escrito de descargos argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados Nros. 1 y 2, limitándose a adjuntar documentación que será considerada únicamente para efectos del cálculo de la multa; en ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

f) **Conclusión**

43. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2022 y 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.
44. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los referidos hechos imputados Nros. 1 y 2 del presente PAS.**

III.2 Hechos imputados Nros. 3 y 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó los monitoreos anuales de ruido correspondiente a los periodos 2022 y 2023

a) **Marco normativo aplicable**

45. El artículo 8° del RPAAH²⁰, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental

²⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

46. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. Conforme al ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido, conforme se detalla a continuación²¹:

Cuadro N° 4: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2018

“(...) Modificación en la frecuencia y parámetros de Monitoreo. ”					
PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARÁMETROS	FRECUENCIA
ER-01	Isla de atención	764 659	8°59' 1759	-	ANUAL
ER-02	Cuarto de máquinas	764793	8°59' 1760	-	ANUAL

Fuente: Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del ITS 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

48. Del cuadro precedente, se tiene que el **administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia anual en dos (2) puntos de monitoreo ER-01 (ubicado en la Isla de atención) y ER-02 (ubicado en el Cuarto de máquinas)** conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Reglamento de estándares de Calidad Ambiental para Ruido).

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 3 y 4

49. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA advirtiéndole que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2022 y 2023, mediante los escritos con registros Nros. 2023-E01-108104 y 2024-E01-015231 de fechas 31 de enero de 2023 y 31 de enero del 2024, respectivamente.
50. En ese contexto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, esta Autoridad verificó que, respecto de los monitoreos de ruido, no se

deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²¹ Página 6 del archivo pdf “Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)” obrante en el INAF del OEFA bajo el código IGA0016110.

²² Páginas 16 a 23 del Informe de Supervisión N° 00071-2024-OEFA/ODES-CUS-OEILAC



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adjuntaron los respectivos informes de ensayo que sustenten los resultados reportados, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de ruido previsto en el ITS 2018

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de Ruido				¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrument o de gestión ambiental?
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado				
		¿Realizó en el punto aprobado?		¿Realizó respecto o de los parámetros aprobados?	¿Realizó respecto a la frecuencia aprobada?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	Sí/No	
Enero 2022 - diciembre 2022	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2024-E01-108104:	ER-01 (Diurno)	No	No	No	No
	Mediante el cual se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido anual de 2022.	ER-02 (Diurno)				
	Sin embargo, de su revisión se aprecia que no se adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados referidos al monitoreo de ruido.					
Enero 2023 - diciembre 2023	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2024-E01-015231:	ER-01 (Diurno)	No	No	No	No
	Mediante el cual se presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido anual de 2023.	ER-02 (Diurno)				
	Sin embargo, de su revisión se aprecia que no se adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados referidos al monitoreo de ruido.					

Fuente: IMA 2022 – Registro 2024-E01-108104 e IMA 2023 – Registro 2024-E01-015231.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

51. Conforme al cuadro precedente, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su ITS 2018, al no haber ejecutado los monitoreos ambientales de ruido correspondiente a los periodos 2022 y 2023; **toda vez que no adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados descritos en los Informes de Monitoreo Ambiental.** En consecuencia, al no haberse acreditado la validez técnica de dichos monitoreos, **se concluye que el administrado no realizó los monitoreos de ruido durante dichos periodos.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

52. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado por el TFA en diversas resoluciones²³, el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
53. En tal sentido, resulta relevante precisar que la importancia de contar con los Informes de Ensayo recae en que los mismos brindan la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, entre otros aspectos relacionados a la toma de la muestra y su análisis. Estos elementos son necesarios para verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado, y en consecuencia acreditar el cumplimiento del compromiso materia de análisis establecido en su ITS 2018²⁴.
54. De este modo, la ausencia de informes de ensayo no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de ruido correspondiente a los años 2022 y 2023, de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
55. Por consiguiente, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de ruido correspondientes a los periodos 2022 y 2023.
56. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, los cuales fueron analizados en atención a la recomendación realizada en el acápite “3.2. Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad**
57. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nros. 3 y 4, contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50% en la multa que le fuera impuesta.
58. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite **II. Cuestión previa** de la presente Resolución, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los hechos imputados Nros. 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral.**

²³ Ver Resolución N°264-2021-OEFA/TFA-SE de 24 de agosto de 2021, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFASMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

²⁴ Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, mediante Oficio N° 588-2022-INACAL/DA de fecha 26 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-113244), el Instituto Nacional de Calidad -INACAL informó a la SFEM que, desde el 10 de enero de 2020 acredita a las empresas para la realización de mediciones de ruido, es decir que, a partir de dicha fecha, es exigible que la realización de los monitoreos de ruido sea a través de un laboratorio acreditado por el INACAL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

59. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del **RPAS** del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados Nros. 3 y 4, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados**, el cual será aplicado al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

60. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el escrito de descargos N° 2 el administrado no incorporó en su escrito de descargos argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados Nros. 3 y 4, limitándose a adjuntar documentación que será considerada únicamente para efectos del cálculo de la multa; en ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

f) Conclusión

61. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó los monitoreos anuales de ruido correspondientes a los periodos 2022 y 2023.
62. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los referidos hechos imputados Nros. 3 y 4 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

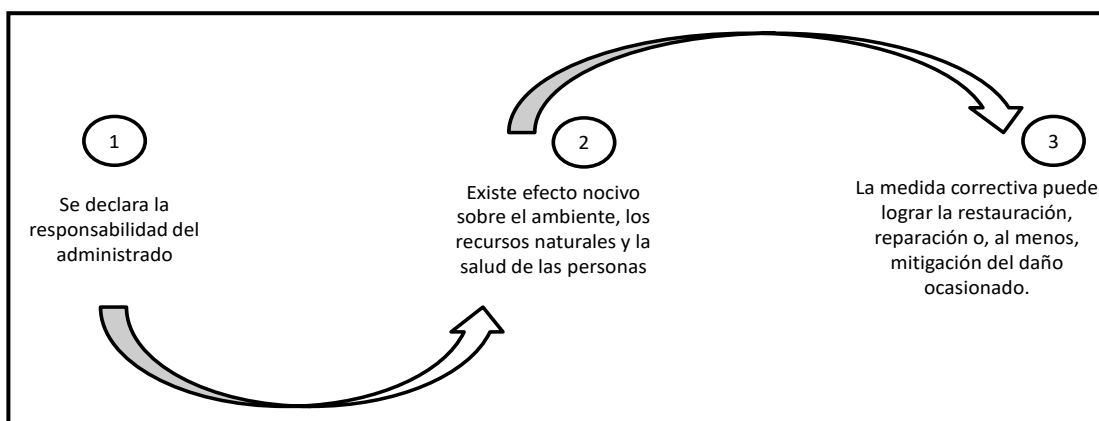
IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
65. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°

010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 6: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

67. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a esta Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

25

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...) ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”.

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...) v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

71. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

72. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no corresponderá ordenar el dictado de medidas correctivas.

a) Hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4

73. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- **Hecho Nro. 1:** El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional
 - **Hecho Nro. 2:** El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.
 - **Hecho Nro. 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2022.
 - **Hecho Nro. 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2023
74. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
75. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
76. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFATFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por

²⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con anteriores monitoreos.

77. Por otro lado, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁰.
78. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de **una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad**, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la **acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos**.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior **no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores**.
79. En ese sentido, las medidas correctivas para los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4 no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto de los hechos imputados Nros. 1, 2, 3 y 4**.
80. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

V.1. Respecto al Análisis de no confiscatoriedad

81. De conformidad con lo establecido en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³¹, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, cuya suma asciende a **1.175 UIT**, **no puede exceder el diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual** percibido por el infractor en

³⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

³¹ Consultado el 14 de noviembre 2023. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

82. En cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, mediante la Resolución Subdirectoral, se solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.
83. En tal sentido, mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado remitió sus ingresos brutos anuales de los años 2021, por lo que, se realizó el análisis de confiscatoriedad para las conductas infractoras Nros. 1 y 3, toda vez que su año de incumplimiento es 2022. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado remitió sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, por lo que, se realizó el análisis de confiscatoriedad de las conductas infractoras Nros. 2 y 4, toda vez que su año de incumplimiento es 2023, conforme se detalla a continuación:

Conducta infractora	Periodo incumplido	Fecha de comisión de la conducta	Análisis de confiscatoriedad	
			Año 2021	Año 2022
Conducta infractora N° 1	2022	31/12/2022	0.026 UIT	-
Conducta infractora N° 2	2023	31/12/2022	-	0.025 UIT
Conducta infractora N° 3	2022	31/12/2022	0.582 UIT	-
Conducta infractora N° 4	2023	31/12/2022	-	0.542 UIT
Total			0.688 UIT	0.567 UIT

❖ **Respecto de los ingresos brutos 2021**

84. En cuanto a los ingresos del 2021, estos ascendieron a [REDACTED] UIT³². Así, se determinó que las multas correspondientes a las conductas infractoras N° 1 y 3 (equivalentes a un total de **0.688 UIT**) **no resultaban confiscatorias, en tanto no exceden el 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado para dicho año ([REDACTED] UIT)**.

❖ **Respecto de los ingresos brutos de 2022**

85. En cuanto a los ingresos del 2022, estos ascendieron a [REDACTED] UIT³³. Así, se determinó que las multas correspondientes a las conductas infractoras N° 2 y 4 (equivalentes a un total de **0.567 UIT**) **no resultaban confiscatorias, en tanto exceden el 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado para dicho año ([REDACTED] UIT)**.
86. Como resultado del análisis realizado, **la multa total asciende a 1.175 UIT**, conforme al detalle que se presenta a continuación:

³² Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

³³ Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7: Multa final

Conductas infractoras	Multa
Conducta infractora N° 1	0.026 UIT
Conducta infractora N° 2	0.025 UIT
Conducta infractora N° 3	0.582 UIT
Conducta infractora N° 4	0.542 UIT
Total	1.175 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conclusión:

87. Por tales consideraciones, en virtud del análisis de no confiscatoriedad realizado en los párrafos precedentes, se determinó que las multas correspondientes a las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, equivalentes a un total de 1.175 UIT, no resultan confiscatorias, en tanto que no exceden el 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado para los años 2021 y 2022.

V.2. Sanción que corresponde imponer al administrado

88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.175 UIT (Uno con 175/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	0.052 UIT	(-50%) UIT	0.026 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023, con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	0.049 UIT	(-50%) UIT	0.025 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2022.	1.164 UIT	(-50%) UIT	0.582 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2023.	1.084 UIT	(-50%) UIT	0.542 UIT
Multa Total		2.349 UIT	(-50%) UIT	1.175 UIT

89. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 01941-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴, y se adjunta.

90. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

91. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
92. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen visual

N	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	NO	SÍ	✗	SÍ	SÍ	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023, con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	NO	SÍ	✗	SÍ	SÍ	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2022.	NO	SÍ	✗	SÍ	SÍ	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2023.	NO	SÍ	✗	SÍ	SÍ	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

93. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00440-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2025, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **Uno con 175/100 (1.175) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	0.052 UIT	UIT (-50%)	0.026 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023, con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	0.049 UIT	UIT (-50%)	0.025 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2022.	1.164 UIT	UIT (-50%)	0.582 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2023.	1.084 UIT	UIT (-50%)	0.542 UIT
TOTAL				1.175 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00440-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2025, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/ CD³⁷.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pagos señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MIGUELITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** la presente Resolución y el Informe N° 01941-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

[MAGUILAR]

MAR/dcp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250800092 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	00022992512	0.026 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023, con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.	00023002512	0.025 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2022.	00023012512	0.582 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al año 2023.	00023022512	0.542 UIT
Multa total CAM: 20250800092			1.175 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01154520"



01154520



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I22-038336

INFORME N° 01941-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 09484

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10771

Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10480

ASUNTO : Informe de cálculo de multas

ADMINISTRADO : Estación de Servicios Miguelito E. I. R. L.

REFERENCIA : Expediente N° 0736-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de agosto de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00440-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 04 de junio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estación de Servicios Miguelito E. I. R. L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

De acuerdo con el informe de supervisión n.° 00071-2024-OEFA/ODES-CUS-OEILAC, de fecha 28 de noviembre de 2024 (en adelante, **el informe de supervisión**), la unidad fiscalizable corresponde a la Estación de Servicios Miguelito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - Parcela Papayachayoc – Urb. Pampa Concepción, la cual realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos líquidos; actividad que corresponde sector de hidrocarburos subsector up-stream.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con fecha 22 de julio de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01553-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), con una propuesta de **1.166 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0736-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2023.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de julio de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad de los administrados respecto de los cuatro hechos imputados; efectuándose el mismo en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3 y 4, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos al Informe Final de Instrucción

De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado ha presentado descargos; sin embargo, no se observan cuestionamientos sobre la multa propuesta. En atención a ello, **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM.**

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS 2018), aprobado por Resolución Directoral N° 302-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 18 de diciembre de 2018 y del Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREMCUSCO-ATE/JR, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2018

"(...)" IV.- Descripción del establecimiento con los cambios propuestos					
PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARÁMETROS	FRECUENCIA
EA01	Zona de descarga	764 715	8°59'1 759	C6H6	ANUAL

Fuente: Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del ITS 2018.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Del cuadro precedente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia anual en un (1) punto de monitoreo (ubicado en la zona de descarga) y en el parámetro establecido en su ITS (benceno C6H6) conforme al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58º del RPAAH, señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.

Análisis de los detectado en supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA respecto del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2022; y, detectó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido 2022, mediante Carta s/n con Registro n.º 2023-E01-108104 del 31 de enero de 2023, en esta, se verifica que el ensayo ejecutado por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. para el monitoreo del parámetro Benceno

(respecto el año 2022 y 2023); no se encuentra dentro del alcance de acreditación otorgado por International Accreditation Service (**IAS**, por sus siglas en inglés) toda vez que no ha sido realizado mediante métodos acreditados. En efecto, el propio laboratorio indica en una nota que el “Ensayo No cubierto por la Acreditación n° TL-502 emitida por IAS”. En ese sentido, corresponde excluir los costos de personal en la estructura del costo evitado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

Cuadro n.º 2: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
Año 2022	Calidad de aire	Un (1) punto	Benceno (C6H6)	31/12/2022	31/12/2022

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(*) Fecha en que se realizó el monitoreo con un método no acreditado, de acuerdo al Informe de Ensayo AT-23/000024.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁵ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2022 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional. ^(a)	US\$ 53.805
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 75.152
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 278.062
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.052 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo con metodología no acreditada (31 de diciembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de agosto de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue julio de 2025; periodo disponible a la fecha de consulta para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: agosto de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.052 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁷ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, se estableció que el rubro del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.052 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.052 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.052 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 08 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**⁹), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.052 UIT** a **0.026 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.026 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó lo precisado en el hecho imputado n.º 2.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS 2018), aprobado por Resolución Directoral N° 302-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 18 de diciembre de 2018 y del Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREMCUSCO-ATE/JR, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2018

(...)

IV.- Descripción del establecimiento con los cambios propuestos

PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARÁMETROS	FRECUENCIA
EA01	Zona de descarga	764 715	8°59'1 759	C6H6	ANUAL

Fuente: Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del ITS 2018.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Del cuadro precedente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia anual en un (1) punto de monitoreo (ubicado en la zona de descarga) y en el parámetro establecido en su ITS (benceno C6H6) conforme al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 58° del RPAAH, señala que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de

¹⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo.

Análisis de los detectado en supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA respecto del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2023; y, detectó que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido 2023, mediante Carta s/n con Registro n.º 2024-E01-015231 del 31 de enero del 2024, en esta, se verifica que el ensayo ejecutado por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. para el monitoreo del parámetro Benceno (respecto el año 2022 y 2023); no se encuentra dentro del alcance de acreditación otorgado por International Accreditation Service (**IAS**, por sus siglas en inglés) toda vez que no ha sido realizado mediante métodos acreditados. En efecto, el propio laboratorio indica en una nota que el “Ensayo No cubierto por la Acreditación n° TL-502 emitida por IAS”. En ese sentido, corresponde excluir los costos de personal en la estructura del costo evitado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹¹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

Cuadro n.º 5: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
Año 2022	Calidad de aire	Un (1) punto	Benceno (C6H6)	31/12/2023	29/12/2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(*) Fecha en que se realizó el monitoreo con un método no acreditado, de acuerdo al Informe de Ensayo AT-24/000195.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

¹¹

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2023 con un método acreditado ante INACAL u otro organismo internacional. ^(a)	US\$ 56.935
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 70.180
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 259.666
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.049 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)¹³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo con metodología no acreditada (29 de diciembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de agosto de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue julio de 2025; periodo disponible a la fecha de consulta para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: agosto de 2025.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.049 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, se estableció que el rubro del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.049 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.049 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.049 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 08 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹⁵), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.049 UIT** a **0.025 UIT** por dicho reconocimiento.

15

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.025 UIT**.

- 4.4. Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 3.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De la revisión del ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2018

^a(...)

A. Modificación en la frecuencia y parámetros de Monitoreo.

PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARÁMETROS	FRECUENCIA
ER-01	Isla de atención	764 659	8°591 759	-	ANUAL
ER-02	Cuarto de máquinas	764793	8°591 760	-	ANUAL

Fuente: Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del ITS 2018.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Del cuadro precedente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia anual en dos (2) puntos de monitoreo ER-01 (ubicado en la Isla de atención) y ER-02 (ubicado en el Cuarto de máquinas)

¹⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Reglamento de estándares de Calidad Ambiental para Ruido).

Análisis de los detectado en supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA advirtiéndole que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido, mediante Carta s/n con registro 2023-E01-108104 y Carta s/n con registro 2024-E01-015231, correspondiente a los periodos 2022 y 2023, respectivamente.

Con ello en consideración, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, la SFEM verificó que no se adjuntaron los informes de ensayo, como se analiza a continuación:

Cuadro N° 5: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de ruido previsto en el ITS 2018

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de Ruido				¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado				
		¿Realizó en el punto aprobado?		¿Realizó respecto o de los parámetros aprobados?	¿Realizó respecto a la frecuencia aprobada?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	Sí/No	
Enero 2022 - diciembre 2022	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2024-E01-108104:	ER-01 (Diurno)	No	No	No	No
		ER-02 (Diurno)				
	Contiene el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido. De su revisión se aprecia que no se adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados descritos en el Informe de Monitoreo Ambiental.					

Fuente: IMA 2022 – Registro 2024-E01-108104 e IMA 2023 – Registro 2024-E01-015231.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

¹⁷

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar¹⁸ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

¹⁸

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos¹⁹ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 8: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento
Año 2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	Ruido diurno	31/12/2022	01/01/2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
Fuente: Resolución Subdirectoral.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁹ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,205.780
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,683.596
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,229.305
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.164 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)²¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de agosto de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue julio de 2025; periodo disponible a la fecha de consulta para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: agosto de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.164 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

²¹ De acuerdo con la Resolución Subdirectorial, se estableció que el rubro del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

²² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.164 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.164 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.164 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 08 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**²³), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.164 UIT** a **0.582 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.582 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 4.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De la revisión del ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2018

"(...)					
A. Modificación en la frecuencia y parámetros de Monitoreo.					
PUNTOS DE MONITOREO		ESTE	NORTE	PARÁMETROS	FRECUENCIA
ER-01	Isla de atención	764 659	8°59'1 759	-	ANUAL
ER-02	Cuarto de máquinas	764793	8°59'1 760	-	ANUAL

Fuente: Informe de Evaluación N° 260-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/JR del ITS 2018.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Del cuadro precedente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia anual en dos (2) puntos de monitoreo ER-01 (ubicado en la Isla de atención) y ER-02 (ubicado en el Cuarto de máquinas) conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Reglamento de estándares de Calidad Ambiental para Ruido).

Análisis de los detectado en supervisión

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA advirtiéndole que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido, mediante Carta s/n con registro 2023-E01-108104 y Carta s/n

²⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

con registro 2024-E01-015231, correspondiente a los periodos 2022 y 2023, respectivamente.

Con ello en consideración, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, la SFEM verificó que no se adjuntaron los informes de ensayo, como se analiza a continuación:

Cuadro N° 5: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de ruido previsto en el ITS 2018

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de Ruido				¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado				
		¿Realizó en el punto aprobado?	¿Realizó respecto de los parámetros aprobados?	¿Realizó respecto a la frecuencia aprobada?		
Enero 2023 - diciembre 2023	Carta s/n presentada por el administrado con Registro N° 2024-E01-015231:	ER-01 (Diurno)	No	No	No	No
	Contiene el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido. De su revisión se aprecia que no se adjuntó un informe de ensayo que sustente los resultados descritos en el Informe de Monitoreo Ambiental.	ER-02 (Diurno)				

Fuente: IMA 2022 – Registro 2024-E01-108104 e IMA 2023 – Registro 2024-E01-015231.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁵, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar²⁶ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de

²⁵
²⁶

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.
De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de

realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo,

rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador..."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos²⁷ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 11: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento
Año 2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	Ruido diurno	31/12/2023	01/01/2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018); toda vez que no realizó el monitoreo anual de ruido correspondiente al periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,272.916
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,567.397
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,799.369
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.084 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)²⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de agosto de 2025).

²⁷ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁹ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, se estableció que el rubro del administrado corresponde a "Comercialización de hidrocarburos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: agosto de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-8/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue julio de 2025; periodo disponible a la fecha de consulta para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: agosto de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.084 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.084 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.084 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.084 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

³⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con el memorando n.º 00299-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 08 de julio de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**³¹), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.084 UIT** a **0.542 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.542 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³³, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **1.175 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención al requerimiento, mediante escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-084033 del 27 de junio de 2025, el administrado remitió sus ingresos brutos anuales de los años 2021 y 2024, por lo que solo se pudo realizar el análisis de confiscatoriedad para los hechos imputados n.ºs 1 y 3, pues su año de incumplimiento es 2022. De la revisión, se verifica que los ingresos brutos del año 2021 ascendieron a [REDACTED] UIT, por lo que la multa calculada para los hechos imputados n.ºs 1 y 3 resulta no confiscatoria para el administrado.

En línea con ello, mediante carta s/n, de registro 2025-E01-103642, el administrado remitió sus ingresos brutos anuales para el año 2022; los cuales ascendieron a [REDACTED] UIT; razón por la cual, la multa calculada para los hechos imputados n.ºs 2 y 4 resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento de la multa en 50% por reconocimiento de responsabilidad para los cuatro hechos imputados, en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.175 UIT** para las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 14: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.026 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	0.025 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 3	0.582 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 4	0.542 UIT
Total		1.175 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[ECHUQUISENGO]

EHCP/PDFM/blqz

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****Costo de análisis de muestras - CE**

Parámetro	n.º Puntos	n.º Repor tes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflac ión) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Calidad de aire							
Benceno	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.164	S/. 206.028	US\$ 53.805
Total (Incluye 18% IGV)						S/. 206.028	US\$ 53.805

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, IPC=108.459162) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC=3.829175)

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-1/2025-6/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Hecho imputado n.º 2****Costo de análisis de muestras - CE**

Parámetro	n.º Puntos	n.º Repor tes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflac ión) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Calidad de aire							
Benceno	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.201	S/. 212.577	US\$ 56.935
Total (Incluye 18% IGV)						S/. 212.577	US\$ 56.935

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2023, IPC=111.9704) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2023, TC=3.73368421052632)

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-1/2025-6/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3****CE1: Servicios de profesionales para muestreo**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Personal							
Planificación							
Profesional	Horas	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo							
Profesional	Horas	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico	Horas	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal							
Guante	par	1	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad							
Alquiler de camioneta	Horas	16	1	S/. 125.694	0.944	S/. 1,898.482	US\$ 495.327
Total						S/. 4,415.121	US\$ 1,151.934

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadistica/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnico" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Abril 2025, precios al 31 de marzo del 2025. (Ver anexo 2)

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota: Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo 2)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo 2)

Nota: De acuerdo al análisis del equipo técnico, para este monitoreo en particular no corresponde considerar respiradores.

(d) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (Marzo 2025, IPC=115.205841).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571)

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-1/2025-6/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Calidad de ruido							
Ruido ambiental - diurno	2	1	S/. 88.500	S/. 177.000	1.166	S/. 206.382	US\$ 53.846
Total (Incluye 18% IGV)						S/. 206.382	US\$ 53.846

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571)

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-1/2025-6/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo evitado total

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios de profesionales para muestreo	S/. 4,415.121	US\$ 1,151.934
CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 206.382	US\$ 53.846
Total	S/. 4,621.503	US\$ 1,205.780

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****CE1: Servicios de profesionales para muestreo**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Personal							
Planificación							
Profesional	Horas	8	1	S/. 31.067	1.349	S/. 335.275	US\$ 89.650
Muestreo							
Profesional	Horas	16	1	S/. 31.067	1.349	S/. 670.550	US\$ 179.301
Técnico	Horas	16	1	S/. 15.871	1.349	S/. 342.560	US\$ 91.598
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.224	S/. 303.307	US\$ 81.102
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.999	S/. 235.764	US\$ 63.042
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.999	S/. 363.077	US\$ 97.084
Equipo de protección personal							
Guante	par	1	2	S/. 10.030	1.199	S/. 24.052	US\$ 6.431
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.199	S/. 50.934	US\$ 13.619
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.199	S/. 21.222	US\$ 5.675
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.199	S/. 110.356	US\$ 29.508
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.199	S/. 135.823	US\$ 36.318
Movilidad							
Alquiler de camioneta	Horas	16	1	S/. 125.694	0.972	S/. 1,954.793	US\$ 522.699
Total						S/. 4,547.713	US\$ 1,216.027

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadistica/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Técnico" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Abril 2025, precios al 31 de marzo del 2025. (Ver anexo 2)

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota: Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo 2)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo 2)

Nota: De acuerdo al análisis del equipo técnico, para este monitoreo en particular no corresponde considerar respiradores.

(d) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2024, IPC=111.991911)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (Marzo 2025, IPC=115.205841).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2024, TC=3.73980952380952)

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-1/2025-6/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Calidad de ruido							
Ruido ambiental - diurno	2	1	S/. 88.500	S/. 177.000	1.202	S/. 212.754	US\$ 56.889
Total (Incluye 18% IGV)						S/. 212.754	US\$ 56.889

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2024, IPC=111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2024, TC=3.73980952380952)

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-1/2025-6/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen Costo evitado total

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Servicios de profesionales para muestreo	S/. 4,547.713	US\$ 1,216.027
CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 212.754	US\$ 56.889
Total	S/. 4,760.467	US\$ 1,272.916

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 2****(Cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Linco, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-006839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Linco, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de equipo de protección personal (EPP)



EQUIPOS DAE
LA SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD

**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCIÓN PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
						Vendedor Edinson Gomez				Fecha 07/09/2020	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/.	39.00	S/.	39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/.	48.00	S/.	48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Sub Total		S/.	310.40
								IGV 18%		S/.	55.87
								Total		S/.	366.27

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de camioneta y materiales

SUPLEMENTO TÉCNICO

Abril 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico	S/29,73						
Operador de equipo Pesado	S/28,90						
Operador de equipo Mediano	S/28,66						

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición Abril de 2025.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.

Fecha de Cotización: Precios al 31 de marzo de 2025. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N°: P-20-	1703			Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaguero ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en: www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional: alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00
MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental - 01 evaluación	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2	N.A.	10.0	dB	1	75.00	75.00
II. CONDICIONES DEL PAGO							
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura. 2. Los precios corresponden al acuerdo previamente especificado, que puede incluir: Muestreo o toma de muestra, Mediciones en campo, Transporte del personal, alimentación, alojamiento, seguridad de equipos en campo, Transporte de muestras, Análisis en el Laboratorio, entre otros Gastos Operativos. Ver ítem 1 Condiciones del Servicio. 3. Forma de Pago: Crédito a 30 días Cliente deberá enviar una OC/OS con la aceptación de la proforma.							
El pago podrá realizarse a través de: a) Cheque a nombre de ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. N° RUC: 20600651901 b) Transferencia o Depósito a nuestras cuentas bancarias, adicionalmente se enviará el voucher de pago escaneado, indicando la Orden de Compra correspondiente, por e-mail a administración@alab.com.pe							

Fuente:

Empresa: Analytical Laboratory E. I. R. L.

Proforma n.° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios unitarios no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02043278"



02043278